



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 6 No 8-31, piso 1  
Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530

**Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024)**

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00187-00
	Clase:	CIVIL – VERBAL
DEMANDANTES:	ELISAUL PINTO GARCIA Y OTROS	
DEMANDADOS:	FUNDACION CLÍNICA LETICIA	
DECISIÓN:	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN	

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0048**

Se tiene que, frente al proveído emitido el pasado 20 de enero de 2.023, la representante de la parte demandante presentó un recurso de reposición dentro del término dispuesto para tal fin<sup>1</sup>, solicitando la reposición de tal providencia, en el sentido de tener por notificado el auto admisorio de la demanda<sup>2</sup> de esta causa, el día 09 de diciembre de 2.022 y no el 16 de noviembre de 2.022, como se determino en el referido pronunciamiento. Solicitud tal, al sostener que, dado los problemas de conectividad de esta región, concretamente en temas de internet, lo que ha derivado en el desarrollo de una acción popular ante el Juzgado Único Administrativo de Leticia, Amazonas, bajo el radicado 2021-00086-00 de tal entidad; por lo que arguye que dicha precariedad de conectividad se configura en un hecho notorio.

No obstante, tal petición se torna improcedente, al tenerse que, si bien esta región nacional carece de una óptima conectividad al servicio de

<sup>1</sup> 25 de enero de 2.023, 11:31 horas.

<sup>2</sup> Auto interlocutorio 293, del 04 de noviembre 2.022

internet, indistintamente el operador; no es menos cierto que tal carencia se traduzca en una ausencia total o absoluta del mismo que impida el acceso a los servicios que requieren de internet, como lo son las cuentas de correo electrónico, en este caso de la Fundación Clínica Leticia en condición de demandada.

Ante tal escenario, se torna improcedente, no siendo de recibo los argumentos de la recurrente, pues, si bien, es un hecho notorio las falencias y limitantes en el servicio de internet que se presentan en esta municipalidad, también es diáfano que el servicio es relativamente constante, y así lo ha sido durante los últimos tiempos; tanto así que este Despacho hace uso cotidiano de tal conectividad, para el desarrollo de sus labores y en los últimos años no se recuerda que haya habido ausencia del servicio de internet por un interregno de más de 30 días continuos, entre el 10 de noviembre de 2.022 y el 09 de diciembre de 2.022, como lo pretende hacer ver la quejosa.

Pues como bien se reconoce en el escrito recurrente, la Clínica recibió y tuvo acceso y conocimiento del mensaje de datos que se referencio como "NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO 0293", al indicar que,

*"...aunque efectivamente hay evidencia del envío mediante correo electrónico por parte de la apoderada del demandante de la demanda y anexos al correo electrónico de mi mandante, la realidad es que los anexos, al ser archivos de mucho peso, no fue posible descargarlos debido a la pésima conectividad que hay en la ciudad."*

Esto en suma de que, dentro del cuerpo de dicho mensaje de datos, también se referencio los datos del proceso en estudio, como nombres de las partes, numero de radicado, nombre del juzgado que lo adelantaba y los datos de contacto del mismo.

Razones tales, por lo que la parte recurrente no puede escudarse en una presunta falta de internet para poder descargar los archivos que allí se adjuntaron, que no era mas que el auto admisorio de la demanda, pues el escrito demandatorio y sus anexos ya habían sido por ellos

recepcionados, previamente<sup>3</sup>, en acatamiento del artículo 6° de la Ley 2.213 de 2.022.

Motivos estos por los que no se torna de recibo lo expuesto por la parte inconforme, ya que esta sí tuvo conocimiento de que se estaba adelantando una demanda en su contra, y de la cual ya había recepcionado el escrito petitorio en sus direcciones de correo electrónico que dispuso para ser notificada<sup>4</sup>.

Por otro lado, la situación expuesta, de la presunta falta del servicio de internet en la ciudad de Leticia, Amazonas, durante el interregno del 10 de noviembre de 2.022 y el 09 de diciembre de 2.022, tampoco se puede configurar como un hecho notorio, dado que este estrado no percibió tal situación, por lo que no tuvo conocimiento de la misma<sup>5</sup>; y sobre lo cual tampoco obra prueba alguna dentro del sumario.

Así las cosas, este Despacho no habrá de acceder a la petición de la recurrente, dejando incólume la decisión adoptada por medio del auto interlocutorio número 0004, del 20 de enero de 2.023<sup>6</sup>; y consecuentemente concederá el recurso de alzada solicitado, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de la Judicatura de Cundinamarca.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

### **RESUELVE:**

**1º) SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, a la abogada BERTA GONZÁLEZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.541.434 y portadora

---

<sup>3</sup> 10 de octubre de 2.022

<sup>4</sup> Pág. 40 y 41 del archivo 04Anexos.pdf del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>5</sup> Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/administrativo-y-contratacion/asi-se-configura-un-hecho-notorio>, el 13 de febrero de 2.023.

<sup>6</sup> Notificado mediante el estado 002 de 2.023 de este Despacho.

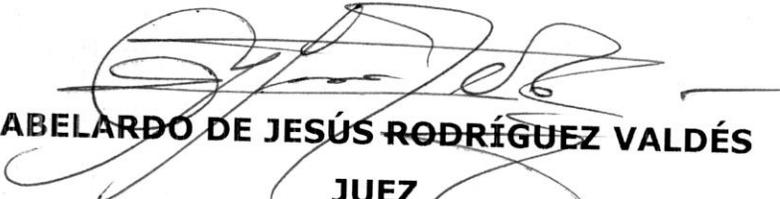
de la T.P. No. 20.795 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Fundación Clínica Leticia.

2º) Por los motivos expuestos, no se repone el auto interlocutorio número 0004, del 20 de enero de 2.023<sup>7</sup>, en el marco de esta causa; quedando incólume lo allí decidido.

3º) Conceder el recurso de apelación solicitado, en efecto suspensivo, el cual se surtirá ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de la Judicatura de Cundinamarca.

4º) Por la Secretaría de este Despacho, remítase el presente expediente a la secretaría del Tribunal antes indicado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

CERTIFICA	
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>03</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.	
FECHA	<u>21</u> de febrero de 2.024
 SECRETARÍA	

<sup>7</sup> Ídem.